

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0123000  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL  
DEMANDANTE: JOSÉ LUBIAN SANTANA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. No se prueba la existencia y representación legal de la demandada, es decir de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ANCÓN LA PLAYA, con lo que se incumple el numeral 4 del artículo 166 del CPACA. Esto a pesar de que lo menciona en la relación de prueba documental, a folios 14.
2. No se trae copia del registro civil de nacimiento del menor NICOLÁS MURIEL SANTANA, que acredite el nexo de hijo de la señora PAULA ANDREA SANTANA MONTOYA.
3. No trae los traslados de la demanda y sus anexos para los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
4. La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a las entidades públicas demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
5. El Despacho quiere que le aclare si el concepto de evaluación médica, que obra de folios 30 a 33, es o no un dictamen pericial aportado por la parte demandante. En caso de estimarlo como dictamen pericial, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 219 del CPACA.
6. No está adjunta la certificación del Departamento de Antioquia, que acredite que la Escuela Integrada COMUNAL ANCÓN esta bajo su control y que los educadores son nominados por la Gobernación. Esta se enuncia a folios 14.
7. No se hace una verdadera estimación de la cuantía como lo indica la jurisprudencia y el artículo 157 del CPACA, y en materia de lo contencioso administrativo, este Despacho considera que no tiene cabida el juramento estimatorio de la Ley 1395 de 2010.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico,

(archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 28 de enero de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

LN.